

RESOLUCION N. 01274
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

La secretaria Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el distrito capital ; por intermedio de la Dirección de Evaluación , Control y Seguimiento Ambiental , analizo el acatamiento a la Resolución 462 del 31 de enero de 2008 y la evaluación al radicado 2008ER53828 del 25 de noviembre de 2008 del establecimiento EDA Terpel Trinidad ubicado en la carrera 68 No.2 C-20/30 de la localidad de puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos , Resolución 1074 de 1997

Que, en consecuencia, del seguimiento realizado, surgió el Concepto técnico No. **1543 del 3 de febrero de 2009**, el cual concluye lo siguiente:

(...) 6. **CONCLUSIONES**

“Con base en el análisis de la información contenida en el expediente DM-05-06-2704 la EDA Terpel Trinidad y la evaluación de la documentación presentada por la organización Terpel S.A, esta dirección determina lo siguiente:

Si bien se presentó la caracterización del sistema de tratamiento existente , esta no es representativa debido a que fue tomado por un ente que no se encuentra acreditado por la autoridad competente , por tal razón se debe presentar una caracterización del efluente del sistema de tratamiento existente , a través de muestra puntual y que incluya como mínimo la evaluación de los siguientes parámetros : Ph, temperatura , caudal , sólidos sedimentables (ss) , DBO , DQO, Sólidos suspendidos totales (SST) , aceites y grasas, tensoactivos (SAAM), fenoles y plomo, igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y analizado por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente (...)

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo lo señalado en el concepto técnico mencionado, procedió a emitir la Resolución **No. 6110 del 10 de septiembre de 2009**, resolvió:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades que implique todo vertimiento de residuo líquido a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua al establecimiento EDS TERPEL TRINIDAD, en cabeza de la señora Silvia Escobar Gómez, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la señora LORENA ÁVILA DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.070.592 en calidad de autorizada, el día 13 de octubre de 2009.

Que, acto seguido mediante la **Resolución 6111 del 10 de septiembre de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria contra el mencionado señor y formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del establecimiento EDA TERPEL TRINIDAD, ubicado en la carrera 68 No, 2 C-20/30 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, identificado con Nit No.830095213-0, en cabeza de su propietario o representante legal la señora Silvia Escobar Gómez, por la presunta violación a la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos industriales

Cargo primero: No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento EDA TERPEL TRINIDAD, ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 1 de la Resolución No.1074 de 1997

Cargo Segundo: No contar con el correspondiente permiso de vertimientos industriales, en desarrollo de esta conducta infringió el artículo 2 de la Resolución No.1074 de 1997

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de octubre de 2009 a la señora LORENA ÁVILA DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.070.592, en calidad de autorizada por la sociedad.

Que la sociedad mediante Radicado No. 2009ER54489 del 27 de octubre de 2009, presentó escrito de descargos respecto de los cargos formulados mediante la Resolución No. 6111 del 10 de septiembre de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 0438 del 15 de enero de 2010, decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 6111 del 10 de septiembre de 2009.

Que de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06839 del 28 de septiembre de 2012, se realizó visita técnica el día 24 de agosto de 2011 al establecimiento de comercio denominado TERPEL TRINIDAD, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 1 a – 24 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., concluyendo:

VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El sistema de tratamiento de agua residual de la Estación de servicio se encuentra sellado, acogiendo la medida preventiva de suspensión impuesta a las actividades que impliquen vertimiento de residuo líquido a la red de alcantarillado impuesta por esta Secretaría, mediante la resolución 6110 del 10 de septiembre 2009, por esto las aguas residuales son almacenadas temporalmente (2 a 3 meses) en bolsas de caucho como se muestra en la foto No 4. y posteriormente entregadas a la empresa ECOLCIN LTDA, es de resaltar que mediante el concepto técnico 5262 del 25/03/2010, se sugirió al área jurídica levantar la media preventiva ya que había cumplido con el motivo por la cual le fue impuesta la medida, de igual forma se recomendó otorgar permiso de vertimientos, así mismo durante la visita del 24/08/2011, se pudo evidenciar que el establecimiento continúa cumpliendo en el tema de vertimiento. Lo que permite ratificar el levantamiento de la medida, actualmente en trámite jurídico.</i></p> <p><i>Mediante Concepto Técnico 5262 del 25/03/2010 se sugirió otorgar permiso de vertimientos al establecimiento denominado Terpel Trinidad, para el punto de descarga ubicado sobre la calle 24, sin embargo a la fecha no hay actuación jurídica para el otorgamiento de dicho permiso, por otra parte de conformidad con la suspensión provisional del parágrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011 y el concepto jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011 de la dirección legal de esta SDA, para que los establecimientos que entregan los vertimientos al sistema de alcantarillado deberán obtener el permiso de vertimientos, por lo anterior el grupo jurídico de la SRHS deberá evaluar esta situación para otorgar el permiso que técnicamente se había considerado viable.</i></p> <p><i>De otra parte el establecimiento deberá adicionalmente, a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 del MAVDT.</i></p>	

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en el **Auto 438 del 15 de enero de 2010 y las Resolución No. 6110 y 6111 del 10 de septiembre de 2009**, toda vez que los citados actos administrativos fueron dirigidos en contra del establecimiento “**EDA TERPEL TRINIDAD**”, y no en contra la sociedad propietaria de dicho establecimiento, desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en “*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”.

En el acto administrativo en comento, erradamente se inició proceso sancionatorio, y se formularon cargos, a nombre del establecimiento de comercio denominado “**EDA TERPEL TRINIDAD**”, sin que para ello se haya tenido en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT 830.095.213-0, persona jurídica que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietaria del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2015-7867** a nombre la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EDA TERPEL TRINIDAD**, ubicado en la Calle 139 No. 108-50, de la localidad de Suba de esta ciudad, este despacho considera tener en cuenta:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició a través del **Resolución 6111 del 10 de septiembre de 2009**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del*

término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía **de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 3 de febrero de 2009** fecha en la cual a partir de la revisión documental se verificó el incumplimiento en materia ambiental, y quedó consignado en el **Concepto Técnico No. 1543 del 3 de febrero de 2009, hasta el 3 de febrero de 2012**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución 6111 del 10 de septiembre de 2009**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria

IV. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo 1 de la **Resolución 6110 del 10 de septiembre de 2009**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 6110 del 10 de septiembre de 2009**, consistente en suspensión de actividades que implique todo vertimiento de residuo líquido a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua al establecimiento **EDS TERPEL TRINIDAD**, propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, ubicado en la carrera 68 No.2 C-20/30 de la localidad de puente Aranda de esta ciudad, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación del usuario.

V. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **SDA-08-2015-7867**

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios" (...)* 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR para todos los efectos legales que la persona contra quien van dirigidos el **Auto 438 del 15 de enero de 2010 y las Resolución No. 6110 y 6111 del 10 de septiembre de 2009** , es la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT

830.095.213-0, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EDS TERPEL TRINIDAD, ubicado en la carrera 68 No.2 C-20/30 de la localidad de puente Aranda de esta ciudad., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT 830.095.213-0, en calidad de propietaria del establecimiento EDS TERPEL TRINIDAD, ubicado en la carrera 68 No.2 C-20/30 de la localidad de puente Aranda de esta ciudad iniciado mediante **Resolución No. 6111 del 10 de septiembre de 2009**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Levantar la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 6110 del 10 de septiembre de 2009**, consistente en suspensión de actividades que implique todo vertimiento de residuo líquido a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua al establecimiento **EDS TERPEL TRINIDAD**, propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, ubicado en la carrera 68 No.2 C-20/30 de la localidad de puente Aranda de esta ciudad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT 830.095.213-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 7 No. 75-51 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTICULO QUINTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Resolución.

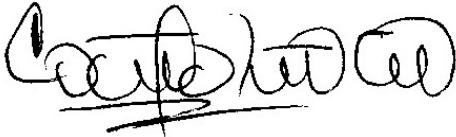
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder al **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **SDA-08-2015-7867**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------